

Se suscribe á este Periodico
que sale los Lunes y Viernes,
en la redaccion sita en la calle
de Mercaderes Núm. 210.



Precio de la suscripcion 5 rs.
al mes para esta Ciudad y 7 y
medio para los pueblos, franco
de porte, y para las Justicias
15 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO

ARTICULO DE OFICIO

Comandancia general de ambas Riojas.

Ejército de operaciones del Norte.—1.^a Sección.—Orden general del 26 de Marzo de 1836.

—En Vitoria.—El Excmo. Sr. general en Jefe ha recibido el escrito que se inserta.—Muy Sr. mio de todo mi respeto: postrada en cama y rendido mi corazón al mas acervo dolor que puede experimentar una Madre, oy mis ojos se reusan á las lágrimas, mi alma por lo sucesivo se dilata en sentimientos de gratitud por las expresiones de ternura y sentidas muestras de pesar con que V. E. se ha dignado honrar los últimos momentos de mi idolatrado hijo. Ayer sufrí la atroz amargura de saber su muerte, y las circunstancias todavía mas atroces con que la recibió despues de pelear y vencer por su Patria. A ella pertenecia su vida y perteneciese tambien las de seis hermanos ¡dichosos ellos si con el sacrificio de su existencia pudiesen terminar las discordias civiles, y asegurar la paz y la ventura á los que sobrevivan! Permitame S. E. que en medio de mi afliccion le dé sus gracias en nombre de mi hijo D. Pedro Regalado Elio rogándole al mismo tiempo que se las dé á sus ilustres compañeros de armas por las singulares distinciones con que han honrado su memoria. Asi ellos como V. E. pueden estar seguros de que mi gratitud será tan eterna como lo es el dolor de una Madre que no existe mas que por el honor y las virtudes de sus hijos. Dios prospere todas las acciones de V. E. en que tan interesada está la Nacion y el bien de nuestra augusta Soberana.—Dayona 17 de Marzo de 1836.

—Excmo. Sr.—Besa la mano de V. E. su mas atenta y segura servidora Isabel Gimenez Navarro de Elio, Marquesa viuda de Vesolla.—Para honra de los heroicos sentimientos de esta afligida Señora y gloria del País que los inspira, se publica en la orden general de ambos Ejércitos esta carta, que renueva en nuestros dias la memoria de Esparta y encuentren Elio que dignisima Madre muchos imitadores.—El General jefe de la P. M. G.—Marcelino Oraa.—Sr. comandante general de ambas Riojas.

Ejército de operaciones del Norte.—1.^a Sección.—Adicion á la orden General del 26 de Marzo de 1836.—En Vitoria.—Se reconocerá por Jefe de la P. M. de todas las tropas que operan en Vizcaya y Guipuzcoa al Coronel D. Narciso Elaviera primer Ayudante de Campo del Excmo. Sr. General en Jefe.—S. E. ha tenido á bien con-

decorar, en nombre de S. M. la Reina Gobernadora, con la Cruz de S. Fernando de primera clase al Capitan del Regimiento número 7 de L. L. A. B. Mr. Dudnez-Berne y con la Cruz de Isabel II. al Sargento del propio cuerpo James Naugle ambos por el particular interés, celo, y acierto, con que han descubierto á los infames que inducian á la desercion al enemigo á los individuos de la misma Legion.—El General jefe de la P. M.—Marcelino Oraa.—Sr. Comandante general de ambas Riojas.

Ejército de Operaciones del Norte.—1.^a Sección.—Orden general del 27 de Marzo de 1836.

—En Vitoria.—El Excmo. Sr. general en jefe prohibe que los Gobernadores de Plazas y comandancias, militares de puntos fortificados que se hallen en el caso de rendirse, capitulen preferencias de cauge en ventaja alguna personal con perjuicio de los demas individuos de la gñarnicion y de todo el Ejército, bajo el supuesto de que las clausulas contrarias á esta superior resolucion serán nulasy de ningun valor y los que la infrinjan juzgados con la mayor severidad.—S. E. ha recibido la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Con motivo de haberse hechado mano por varias autoridades militares para hacer frente al pago de las obligaciones de Guerra de gruesas cantidades procedentes de donativos por Real decreto de 25 de Octubre proximo pasado con el fin de recoger y percibir esclusivamente los de toda la Monarquia, son de notable trascendencia los males que se siguen de que otras corporaciones hagan uso de los mencionados fondos, y habiendo dado cuenta á S. M., se ha servido resolver que se obtengan todas las autoridades militares de disponer de los indicados fondos y demas de la Real Hacienda por que de otro modo se compromete el crédito, desquicia la contabilidad y ocasiona incalculables perjuicios. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1836.—Almodovar.—Todo lo que se hace saber en la orden general de ambos Ejércitos para noticia de todos sus individuos á fin de que los Gobernadores de plazas y comandancias militares de puntos fortificados no puedan alegar jamas ignorancia ni excusas en la parte que les concierne.—El General jefe de la P. M. G.—Marcelino Oraa.—Sr. comandante general de ambas Riojas.—Es copia, Bausa.

Gobierno civil de la Provincia de Logroño.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el real decreto que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:

Llevando á efecto mi propósito de mejorar la suerte de los acreedores de la nacion en lo que permite el estado actual de la misma, y aun en lo que debe esperarse de circunstancias mas favorables y venturosas; atendiendo al encargo hecho á mi gobierno por la ley de 16 de enero ultimo; y con formandome con la propuesta del consejo de ministros, he venido en decretar, a nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á la consolidacion sucesiva de la deuda pública liquidada y reconocida; que todavía no disfruta de este beneficio, y consiste en las tres especies de vales no consolidados, deuda corriente con interés á papel y de una sin interés.

Art. 2.º Comprenderá esta consolidacion todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el dia 29 de febrero de este año, ya consistan en títulos ó certificaciones expedidas por la real caja de amortizacion, ó ya en cualesquiera otros documentos librados por la direccion de la liquidacion de la deuda, para ser convertidos en los títulos correspondientes.

Art. 3.º Los créditos que se fueren liquidando y reconociendo desde 1.º de marzo de este año, con arreglo al real decreto de 16 de este mes, se consolidaran en el modo que decreten las Cortes á propuesta de mi gobierno.

Art. 4.º La consolidacion de las tres especies de deuda mencionadas en el artículo 1.º se verificará en el espacio de seis años sucesivos; á comenzar en el corriente, y por sextas partes.

Art. 5.º El gobierno podra reducir el número de estos plazos, conforme lo permita el estado de la nacion; pero nunca aumentarios.

Art. 6.º Se formará un estado ó resumen del importe general de la deuda reconocida y no consolidada en las referidas tres especies, el cual, despues de aprobado por Mi, se publicará para noticia de la nacion y de los acreedores. En él se fijará la cantidad con que cada especie de deuda deba concurrir á componer el importe de la sexta parte destinada á la consolidacion anual.

Art. 7.º Esta consolidacion será voluntaria, y los tenedores de los títulos de la deuda consolidable serán árbitros de aspirar á este beneficio en cualquiera de las seis épocas en que debe verificarse.

Art. 8.º El 1.º de marzo de cada año publicará el gobierno la cantidad que se proponga consolidar en el mismo; esto es, si se limita á una sexta parte, ó si ha de haber algun aumento. En el año corriente se consolidará por lo menos una sexta parte.

Art. 9.º Desde el 15 de marzo hasta el 15 de mayo inclusive de cada año, presentaran y entregaran los interesados en la real caja de amortizacion las notas de los títulos ó efectos que deseen consolidar. Estas notas espresarán la clase de deuda, el número del título, y el importe parcial de cada uno, con un resumen del valor total. No podrá haber próroga en el referido plazo.

Art. 10.º Durante los dos meses señalados en el artículo anterior, los tenedores de títulos de la deuda sin interés estrangera presentaran y entregaran á los comisionados de la real caja de amortizacion en Paris y Londres las notas de las cantidades que pretendan consolidar, entendiendolas en

los mismos términos que se han prevenido con respecto á la deuda interior. Un ejemplar de estas notas se remitirá por el respectivo comisionado á la real caja.

Art. 11.º Reunidas todas las notas de los aspirantes á consolidacion, se publicará un resumen por clases de las cantidades que se bayan presentado á favor de la sexta parte, ó la mayor que esté anunciada como debiendo consolidarse.

Art. 12.º Si las pretensiones ó suscripciones escedieren al importe de la cantidad que haya de consolidarse, se hará un sorteo público y solemne entre todos los valores presentados. Si el exceso no recayere sobre las tres especies de deuda, sino sobre la una ó las otras dos, apareciendo por consecuencia un déficit en alguna de las tres cuotas que formen la sexta parte de la consolidacion, no se cubrirá con el más de las unas, el menos de la otra; porque al paso que se escluyan los sobrantes por medio del sorteo, se procederá á la adquisicion de lo que falte.

Art. 13.º El sorteo se verificará precisamente en el mes de Junio; y de seguida se publicará su resultado en la gaceta de Madrid.

Art. 14.º Si por el contrario, las suscripciones no alcanzaren al todo de la cantidad designada para la consolidacion anual, el gobierno dispondrá la compra de las especies de deuda que basten á llenar el déficit, á fin de que se consolide por entero el valor asignado al año. Estas compras se harán siempre con publicidad, y por medio de agentes de cambios.

Art. 15.º Cuando el déficit entre las suscripciones y la suma consolidable recaiga en la deuda sin interés, las compras se harán en la nacion y en el estrangero, compartiendo las en relacion exacta con el capital respectivamente reconocido para que en nada se quebranten las reglas de igualdad absoluta.

Art. 16.º La consolidacion se verificará entregando el gobierno títulos de la deuda al 5 por 100 en la cantidad que fuere necesaria para que al curso corriente de las épocas respectivas pueda realizarse en dinero metálico; á saber: Por la deuda sin interés 25 por 100. Por la deuda corriente con interés á papel 34 por 100. Y por los vales no consolidados 55 por 100.

Art. 17.º El curso corriente de que trata el artículo anterior se fijará por el término medio que resulte oficialmente de todas las negociaciones hechas en la bolsa de Madrid en la deuda consolidada del 5 por 100 durante el mes que se designe al tiempo de anunciar el gobierno en 1.º de marzo el valor de la consolidacion correspondiente á aquel año. Para la del presente se señala el mes próximo de junio.

Art. 18.º Los intereses de esta nueva consolidacion comenzaran á devengarse desde 1.º de octubre próximo para que venza su primer semestre en 1.º de abril de 1857. Desde igual dia 1.º de octubre correrán los intereses en las sucesivas consolidaciones anuales.

Art. 19.º Los intereses de la deuda estrangera sin él, que pase á la clase de consolidada, se satisfarán en esta capital de la monarquia, y no en el estrangero. Serán pagados sobre la presentacion de los cupones sin necesidad de mas poder ni requisito que los que puedan estimarse indispensables para justificar la identidad de la persona que los presente. No por esto se escluye la facultad de instituir apoderados en forma legal.

Art. 20.º Los títulos de la nueva consolidacion podran ser, á voluntad del tenedor, ó inscripciones trasferibles ó inscripciones al portador. La clase

cion se ha de espresar en las notas prevenidas en el art. 9.º

Art. 21. Los títulos de la consolidacion se entregaran á sus dueños en todo el mes de agosto á mas tardar. Los extranjeros podran optar entre recibirlos en las capitales de Paris y Londres, por medio de los mismos comisionados á quienes entregaron las notas suscriptoras á la consolidacion, ó recogerlos en la real caja de amortizacion, por conducto de apoderados instituidos para este objeto.

Art. 22. Todos los documentos ó títulos de la deuda sin interés en las tres especies mencionadas que fueren consolidados, se destruirán publicamente para que jamas puedan volver á la circulacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Esta rubricado de la real mano.—En el Pardo á 28 de febrero de 1856.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que se hace saber al publico para su conocimiento por medio del Boletin oficial. Logroño 31 de Marzo de 1856.—Serafin Estévez Caldarón.

Diputacion provincial de Logroño.

CIRCULAR NUM. 25.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Diputacion la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.—Para que pueda liquidarse todo lo que se ha suministrado á la Legion auxiliar Britanica, se ha dignado disponer S. M. que me remita V. E. á la mayor posible brevedad una noticia de todas las raciones, efectos y metalico que se hayan facilitado en esa provincia á sus Comisarios y demas empleados, espresando el nombre de los que hayan firmado los recibos. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1856.—Mendizabal.—Excmo. Diputacion de Logroño.

Lo que se hace notorio para que los Ayuntamientos que tuvieren hechos suministros á la Legion auxiliar Britanica, remitan inmediatamente á esta Diputacion la noticia que se previene por dicha Real orden, para darle el debido cumplimiento. Logroño 25 de Marzo de 1856.—E. P. I. Antonio Jimenez.—Por acuerdo de la Diputacion.—Tomás Delgado Secretario.

El General en jefe de los ejércitos de operaciones y de reserva á los habitantes del Reino de Navarra y de las Provincias Vascongadas.

La Reina Gobernadora, sumamente conculida de la miseria y grandes padecimientos de los habitantes de estas desventuradas provincias entregadas hace mas de dos años á la mas cruel y sangrienta discordia, ha resuelto en nombre de su Augusta Hija la *Reina Isabel II*, aliviarles, en cuanto de su generosidad dependa, del peso acerbo de su funesta suerte, y para minorar en lo posible sus males, ha tenido á bien determinar, que las raciones de carne y vino, el medio real de plus, y el aumento de medio celemin de cebada, que hasta ahora pagaban al ejército, sean en adelante suministradas por cuenta del Erario.

En este concepto ha celebrado ya el Gobierno de S. M. contratas con las Diputaciones

del Reino y Provincias referidas, en virtud de las cuales deben estas liquidar y pagar los suministros que los pueblos hagan á las tropas, recibiendo ellas su importe del tesoro público como se está ya verificando con la mayor puntualidad en muchos puntos.

No pudiendo yo menos de participar de estos generosos sentimientos de humanidad, y para asegurar el mas exácto y eficaz cumplimiento de esta benéfica disposicion, he tenido por conveniente ordenar, que con todas las columnas vaya un comisionado de las respectivas diputaciones en cuyo territorio operan aquellas, para que haciendo los pedidos de raciones con toda la regularidad practicable, y dando á los pueblos los recibos conducentes, ó recogiendo los que dieren los comisarios y jefes de las tropas, puedan presentarse y obtener su satisfaccion de las diputaciones provinciales, en el concepto de que de cualquier entorpecimiento ó retardo en el justo cobro de sus intereses podran dirigirme los interesados sus reclamaciones con la segura confianza de que nada omitiré para que se les atienda y haga justicia conforme á los benéficos deseos de S. M.

La mas rigorosa disciplina establecida y observada en el ejército coadyuvará eficazmente á realizar los designios maternales de S. M. Sus tropas beneméritas reconocen y profesan esta maxima y base esencial de la fuerza pública. Penebas muy recientes y multiplicadas justifican esta verdad; y el buen celo de sus dignos jefes cuidará cada vez con mas esmero de hacerla conocer á los pueblos, para que nuestras armas ganen tanta honra, como gloria ha adquirido en los combates. La guerra va aproximándose á su fin. Fatigada de los desastres, que su índole y naturaleza han hecho necesarios, y no por esto menos deplorables, empezará á tomar un carácter especial de reconciliacion, porque paz y reconciliacion son los objetos porque combatimos y á los que aspira una Reina inocente y un Gobierno ilustrado; pero es menester, que los habitantes honrados y pacíficos no malogren por su parte con un insensato desvío y necia pertinacia el fruto de tan útiles disposiciones y beneficios; y para que mejor se consiga tan precioso objeto he tenido á bien resolver, y he resuelto lo siguiente:

1.º En los pueblos, en que las tropas penetraren con cualquier motivo, no se deberá prender ni molestar á nadie por sus opiniones con tal que no tengan causa criminal abierta, ó lleven las armas contra el legítimo Gobierno de S. M. la *Reina Isabel II*.

2.º Los jefes militares dispensarán la debida proteccion á las justicias y vecinos que permanezcan tranquilos en sus casas, pagándoseles al momento, ó en el término de quince dias si no fuese antes posible, en las capitales de las provincias y por la tesorería de las diputaciones el importe de los suministros de cualquier especie que hagan á las tropas, al precio de las tarifas que establezcan las mismas diputaciones en cada una de ellas.

3.º En justa correspondencia de estas benéficas providencias exijo de los habitantes, que se mantengan quietos y pacíficos en sus hogares, y no los abandonen con ningún motivo á la aproximacion de las tropas, faltando ya toda razon y pretesto para este perjudicial y reprehensible desamparo. La fuga en tales circunstancias se reputará hostil y pertinaz, y los que á pesar de tan terminante orden y seguridad de la pro-

teccion que les ofrece, incurrieren en este criminal desvario, sufriran en condigno castigo la pérdida de todos los efectos, que se hallaren en sus casas, útiles al ejército, sin que cumplan en manera alguna con dejar en ellas mugeres ó niños, quedando prevenidos de que de los ganados y granos que se les ocuparen, no se hará abono alguno, ni dará recibo cuando despues se presenten á reclamarlos, resultando así una justa diferencia entre los que aguardan confiados á las tropas, de quienes nada tienen que temer por sus afectos ú opiniones políticas, y los que llevados de un mal espíritu huyen á los montes provocando la irritacion del ejército, el que protegiendo á los pueblos solo busca y persigue á sus enemigos armados.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia de cuanto va prevenido, y que cada uno sepa el destino que debe seguir á su conducta, segun esta sea regular y pacífica, ó rebelde y pertinaz, imputándose á sí propio la buena ó mala suerte que elija y se prepare, se dará toda la notoriedad posible á estas disposiciones, imprimiéndose, fijándose en los parages públicos, y circulándose por todas partes, pudiendo vivir seguros los interesados á quienes comprenden, de su puntual observancia y cumplimiento en todos los puntos que abrazan. Dado en mi cuartel general de Vitoria á 23 de Marzo de 1836.— Luis Fernandez de Córdoba.

Real Audiencia de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó en fecha 26 de Febrero último á S. Señoría el Sr. Regente Presidente, la Real orden siguiente.

»El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion lo siguiente.—Conformándose la Reina Gobernadora con el parecer de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien mandar que los expedientes sobre reintegro de bienes nacionales se resuelvan gubernativamente sin dar ocasion á trámites judiciales y que las providencias se tomen y comuniquen por las autoridades de Hacienda, acudiendo los interesados á los respectivos Intendentes para que oyendo á las oficinas de Amortizacion acuerden lo que corresponda, satisfaciendo por todos los medios posibles los justos deseos de los compradores en la pronta posesion de los bienes que adquirieron y de que han estado privados por muchos años.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para inteligencia de este tribunal y efectos consiguientes.—Y habiéndose dado cuenta á S. E. el tribunal pleno por disposicion de S. Señoría el Sr. Regente de la Real orden inserta, dando en su vista la providencia que dice así.

PROVIDENCIA
Señores.
S. S. el Sr. Regente y Señores
Galiano.
Culvo.
Montenegro.
Torivio y
Castro

Obedease, guardese y cumplase, para que se circule en la forma ordinaria, á los jueces de primera instancia del territorio, por medio de los boletines oficiales de las respectivas provincias. Así lo acordaron los Señores del margen en el celebrado en 4 de Marzo de mil ochocientos treinta y seis y lo rubricó el Sr. Ministro Se- manero de que certifico.—Está

rubricado.—Don Benigno Fernandez de Castro.—Es copia de la Real orden y providencia originales de que certifico. Burgos 22 de Marzo de 1836.—Don Benigno Fernandez de Castro.

ANUNCIOS.

Subdelegacion de Rentas Reales de Logroño y su partido.

Todos los sujetos que se hallen deviendo á la Colectoria de Annualidades y vacantes Eclesiasticas establecida en Calahorra y sus Dependencias ó que tuviesen que esponer algunas escepciones legales, acudiran á verificar el pago ó liquidacion dentro del preciso termino de ocho dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que transcurso que se an aquellos, procederé á expedir los correspondientes apremios de comision con el salario que previene las Reales Instrucciones sin que sirva de excusa que no admitiré en este caso, qualquiera que en el espresado termino de los ocho dias puede esponerse y ser oida por el mismo Señor Colector. Logroño 1º de Abril de 1836.—Leonardo de Viar.

Subdelegacion de montes y plantios.

Notandose que los Alcaldes de algunos Pueblos de esta Subdelegacion de montes y plantios no han remitido los testimonios de condenaciones de los meses de Enero y Febrero, sin embargo de la orden que se les comunicó al efecto con fecha 1º del corriente en el volatin oficial numero 20 se les previene que inmediatamente y bajo su responsabilidad los pongan de su cuenta en la Escribania de dicha Subdelegacion sin remitirlos en manera alguna por el correo como algunos lo han echo hasta el dia, y que en los meses sucesivos sean mas exactos en el cumplimiento de esta obligacion, en la inteligencia que de no verificarlo así se enviarán Comisionados á los Pueblos á costa de los Alcaldes morosos para la formacion de dichos testimonios. Logroño 29 de Marzo de 1836.—Jose Aragon.

La tare del dia 12 del corriente, fueron aprendidas por infractoras al bando del bloqueo, las personas que á continuacion se expresan, con once caballerias cargadas de granos y legumbres; todo lo cual fue vendido á publica subasta, en virtud de sentencia pronunciada por el señor Comandante General de ambas Riojas, por dirigirse á la Puebla, en lugar de hacerlo á la guardia como debian, y expresaba el pase que se les expidió en la Intervencion. Simon Fernandez, Tomas Reina, Juan Manuel Medrano, Eulogio Muro, Juana Motrico, Patrocina Velasco, Eugenia Rozas, Prudencia Comunion, y Luisa Fuertes todos vecinos de la puebla.—Logroño y Marzo 21 de 1736.

Se halla vacante el partido de Medico de la Villa de Cornago, su dotacion consiste en 6,500 reales cobrados por el Ayuntamiento, en S. Miguel de cada año: los aspirantes dirigiran sus solicitudes á la secretaria de su Ayuntamiento francas de porte hasta el dia 16 del siguiente Abril, que solo seran admitidas.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de treviana que consta de 226 vecinos, su dotacion anual de 108 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el facultativo, con la proteccion del Ayuntamiento, en un solo dia del mes de setiembre de cada año: Casa de valde; el producto de los que se afeitan en las suyas, y libre de toda contribucion para que los aspirantes á aquella dirijan sus solicitudes francas de porte, al infrascrito presidente, hasta 15 del proximo Abril.

IMPRESA DE RUIZ.